AÑO DE 1851. Martes 17 de junio. NÚMERO 72.

# BOLETIN OFICIAL.

## PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.— Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y H. á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.

## ARTICULO DE OFICIO.

### GOBIERNO DE PROVINCIA.

NUMERO 456.

SECCION POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA.

A fin de que se cumplan y ejecuten con arreglo á la ley de 8 de enero de 1845 y reglamento de 16 de setiembre del propio año las operaciones preparatorias para la renovacion por mitad del personal de los Ayuntamientos á que debe procederse en el año actual, he acordado dictar las reglas siguientes:

1.ª Los Ayuntamientos en la última sesion, á mas tardar, que celebren en el presente mes, nombrarán dos Concejales y dos mayores contribuyentes que sepan leer y escribir siendo posible, los cuales asociados al Alcalde verificarán la rectificacion de las listas de electores para los cargos municipales: nombrarán al propio tiempo dos suplentes, uno de la clase de Concejales, y otro de la de contribuyentes, para reemplazar á los propietarios siempre que falten por cualquiera causa. De haberlo ejecutado así, avisarán á este Gobierno los señores Alcaldes para el 1.° de julio próximo, bajo su mas estrecha responsabilidad.

2.ª El Alcalde y los cuatro asociados practicarán en el mismo mes de julio las rectificaciones de dichas listas, borrando de ellas á los que hubiesen fallecido ó mudado de vecindad. A los que por otro cualquier concepto se creyese que han perdido el derecho electoral no se les eliminará, sino despues de haber sido citados personalmente, ó por medio de cédula, si esto no pudiese ser, con señalamiento del término de cuatro dias para que puedan impugnar la exclusion. Pasado este término, el Alcalde y los asociados decidirán lo que estimen justo, tanto si se presentase el citado, como si dejase de verificarlo, y contra esta resolucion no habrá ulterior recurso; quedando sin embargo expedito á los interesados el de esponer sus reclamaciones ante los Alcaldes durante los dias 15 al 31 de agosto en que deben estar espuestas al público las listas. De haberse efectuado esta rectificacion darán parte á este Gobierno los señores Alcaldes para el 1.° de dicho agosto sin excusa alguna.

3.ª En estas listas deberán aparecer en casillas separadas los nombres y apellidos de los electores y elegibles, la parroquia á que pertenecen, el pueblo, aldea ó caserio de su vecindad, y las cuotas de contribucion que cada uno pague. Deberán comprender asimismo no solo el número de elegibles y electores que corresponden á cada distrito con arreglo á su vecindario, segun se manifiesta en el estado que se inserta á continuacion de esta circular, sino tambien, y en su respectiva clase, á todos los contribuyentes que paguen igual cuota de contribucion á la del último elector necesario para completar el número prefijado, y ademas á los que tengan derecho á serlo en concepto de capacidades, si no hubiesen sido incluidos ya como contribuyentes; teniendo entendido que aquellas no deben figurar como tales sino entre éstos, toda vez que sean pagadoras de mayor cuota.

4.ª Continuarán rigiendo los distritos electorales que constan en el referido estado, y los señores Alcaldes, oyendo á los Ayuntamientos, harán la division en aquellos que han sido aumentados por exigirlo su vecindario, y cuidarán de anunciar al público cinco dias antes de la eleccion, á lo menos, el señalamiento de distritos y el sitio y hora en que deben celebrarse las Juntas electorales.

5.ª Para el mas fácil y exacto cumplimiento de las anteriores disposiciones y de las demas de la ley y reglamento citados, los señores Alcaldes é individuos que deben intervenir en dichas operaciones, tendrán siempre á la vista los artículos 13 hasta el 50 de la primera y 3.° al 39 del segundo, para cuyo estudio y aplicacion he dispuesto se inserten en el Boletin, con el estado de que queda hecho mérito, y modelo número 1.° á que se refiere el artículo 12 de dicho reglamento.

La eleccion de los Alcaldes y Ayuntamientos tiene que influir necesariamente en la buena administracion de las municipalidades, y puede, siendo

acertada, contribuir en gran manera al desarrollo de sus intereses materiales, á su bienestar y prosperidad. Preciso es, pues, que cuenten los pueblos con una representacion digna en los cuerpos municipales, que se compongan éstos de aquellas personas que por sus circunstancias, probidad, ilustracion y esperiencia en el desempeño de tales cargos, deben conocer las necesidades de los distritos, remediar por sí las que puedan en uso de las facultades que la ley les concede, y esponer las demas á las autoridades superiores.

Excuso por lo mismo hacer otras observaciones sobre la importancia de este servicio; y me prometo que los señores Alcaldes é individuos, que por razon de sus destinos tienen que intervenir en las operaciones preparatorias para la eleccion de Concejales, no omitirán medio alguno para que se observen los trámites, términos y formalidades que la indicada ley prescribe, consultando las dudas que se les ocurran, porque en otro caso se exigirá la mas estrecha responsabilidad á los que por omision ú otra causa incurran en la menor falta. Orense junio 12 de 1851. — E. G. I., *Vicente Seara.* — *Lucas Garcia de Quiñones*, secretario.

## PARTIDO DE ALLARIZ.

| AYUNTAMIENTOS. | NÚMERO DE Vecinos. | Electores. | Elegibles. | Alcaldes. | Tenientes. | Regidores. | Total de concejales con el alcalde. | Distritos electorales. |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Allaríz. . . . . . . . | 1,507 | 200 | 102 | 1 | 2 | 13 | 16 | 2 |
| Baños de Molgas. . . . | 658 | 119 | 79 | 1 | 2 | 11 | 14 | 2 |
| Esgos. . . . . . . . | 589 | 112 | 74 | 1 | 2 | 9 | 12 | 2 |
| Junquera de Ambia. . . | 533 | 107 | 71 | 1 | 2 | 9 | 12 | 2 |
| Junquera de Espadañedo. | 401 | 94 | 62 | 1 | 2 | 9 | 12 | 2 |
| Maceda. . . . . . . . | 811 | 135 | 90 | 1 | 2 | 11 | 14 | 2 |
| Paderne.. . . . . . . | 749 | 128 | 85 | 1 | 2 | 11 | 14 | 2 |
| Taboadela. . . . . . | 409 | 94 | 62 | 1 | 1 | 6 | 8 | 1 |
| Villar de Barrio. . . . | 488 | 102 | 68 | 1 | 2 | 9 | 12 | 2 |
| *Suma.* . . | 6,136 | | | | | | | |

## PARTIDO DE BANDE.

| | | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Bande. . . . . . . . | 1,093 | 162 | 102 | 1 | 2 | 13 | 16 | 2 |
| Entrimo. . . . . . . | 392 | 93 | 62 | 1 | 1 | 6 | 8 | 1 |
| Lovera. . . . . . . . | 398 | 93 | 62 | 1 | 1 | 6 | 8 | 1 |
| Lovios. . . . . . . . | 710 | 125 | 83 | 1 | 2 | 11 | 14 | 2 |
| Muiños. . . . . . . . | 556 | 109 | 72 | 1 | 2 | 9 | 12 | 2 |
| Padrenda. . . . . . . | 988 | 152 | 101 | 1 | 2 | 11 | 14 | 2 |
| Verea. . . . . . . . | 559 | 109 | 72 | 1 | 2 | 9 | 12 | 2 |
| *Suma.* . . | 4,696 | | | | | | | |

## PARTIDO DE CARBALLINO.

| | | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Carballino. . . . . . . | 1,734 | 220 | 110 | 1 | 2 | 13 | 16 | 2 |
| Beariz. . . . . . . . | 467 | 100 | 66 | 1 | 2 | 9 | 12 | 2 |
| Boborás.. . . . . . . | 1,251 | 176 | 102 | 1 | 2 | 13 | 16 | 2 |
| Cea. . . . . . . . . | 1,219 | 173 | 102 | 1 | 2 | 13 | 16 | 2 |
| Irijo.. . . . . . . . | 1,115 | 164 | 102 | 1 | 2 | 13 | 16 | 2 |
| Maside. . . . . . . . | 2,126 | 165 | 102 | 1 | 2 | 13 | 16 | 2 |
| Piñor. . . . . . . . | 587 | 112 | 74 | 1 | 2 | 9 | 12 | 2 |
| Salamonde.. . . . . . | 810 | 135 | 90 | 1 | 2 | 11 | 14 | 2 |
| *Suma.* . . | 9,307 | | | | | | | |

## PARTIDO DE CELANOVA.

| | | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Acebedo. . . . . . . | 262 | 80 | 53 | 1 | 1 | 6 | 8 | 1 |
| Bola. . . . . . . . | 660 | 120 | 80 | 1 | 2 | 11 | 14 | 2 |
| Cartelle.. . . . . . . | 940 | 148 | 98 | 1 | 2 | 11 | 14 | 2 |
| Celanova. . . . . . . | 681 | 122 | 81 | 1 | 2 | 11 | 14 | 2 |
| Cortegada. . . . . . | 761 | 130 | 86 | 1 | 2 | 11 | 14 | 2 |
| Freás de Eiras.. . . . | 480 | 102 | 68 | 1 | 2 | 9 | 12 | 2 |
| Gomesende.. . . . . . | 780 | 132 | 88 | 1 | 2 | 11 | 14 | 2 |
| Merca. . . . . . . . | 906 | 144 | 96 | 1 | 2 | 11 | 14 | 2 |
| Puentedeva. . . . . . | 298 | 83 | 55 | 1 | 1 | 6 | 8 | 1 |
| Quintela de Leirado.. . | 408 | 94 | 62 | 1 | 2 | 9 | 12 | 2 |
| Villameá. . . . . . . | 515 | 105 | 70 | 1 | 2 | 9 | 12 | 2 |
| Villanueva de los Infantes. | 535 | 107 | 71 | 1 | 2 | 9 | 12 | 2 |
| *Suma.* . . | 7,226 | | | | | | | |

## PARTIDO DE GINZO.

| | | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Baltar. . . . . . . . | 405 | 94 | 62 | 1 | 2 | 9 | 12 | 2 |
| Blancos.. . . . . . . | 302 | 84 | 56 | 1 | 1 | 6 | 8 | 1 |
| Calbos de Randin. . . . | 448 | 98 | 65 | 1 | 2 | 9 | 12 | 2 |
| Ginzo. . . . . . . . | 757 | 129 | 86 | 1 | 2 | 11 | 14 | 2 |
| Moreiras. . . . . . . | 286 | 82 | 54 | 1 | 1 | 6 | 8 | 1 |
| Porquera. . . . . . . | 325 | 86 | 57 | 1 | 1 | 6 | 8 | 1 |

| | | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Rairiz de Veiga. . . . | 688 | 122 | 81 | 1 | 2 | 11 | 14 | 2 |
| Saudianes. . . . . . | 407 | 94 | 62 | 1 | 2 | 9 | 12 | 2 |
| Sarreaus. . . . . . | 410 | 95 | 63 | 1 | 2 | 9 | 12 | 2 |
| Trasmiras. . . . . . | 381 | 92 | 61 | 1 | 1 | 6 | 8 | 1 |
| Villar de Santos. . . . | 336 | 87 | 58 | 1 | 1 | 6 | 8 | 1 |
| *Suma*. . . | 4,745 | | | | | | | |

## PARTIDO DE ORENSE.

| | | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Amoeiro. . . . . . | 858 | 139 | 92 | 1 | 2 | 11 | 14 | 2 |
| Canedo. . . . . . . | 869 | 140 | 93 | 1 | 2 | 11 | 14 | 2 |
| Coles. . . . . . . | 800 | 134 | 89 | 1 | 2 | 11 | 14 | 2 |
| Nogueira de Ramuin. . . | 992 | 153 | 102 | 1 | 2 | 11 | 14 | 2 |
| Orense. . . . . . . | 1,385 | 189 | 102 | 1 | 2 | 13 | 16 | 2 |
| Pereiro de Aguiar. . . | 1,007 | 154 | 102 | 1 | 2 | 13 | 16 | 2 |
| Peroja. . . . . . . | 765 | 130 | 86 | 1 | 2 | 11 | 14 | 2 |
| San Ciprian de Viñas. . | 584 | 112 | 74 | 1 | 2 | 9 | 12 | 2 |
| Toén. . . . . . . | 659 | 119 | 79 | 1 | 2 | 11 | 14 | 2 |
| Valenzana. . . . . . | 597 | 113 | 75 | 1 | 2 | 9 | 12 | 2 |
| Villamarin. . . . . . | 846 | 138 | 92 | 1 | 2 | 11 | 14 | 2 |
| *Suma*. . . | 9,362 | | | | | | | |

## PARTIDO DE RIBADAVIA.

| | | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Abion. . . . . . . | 1,028 | 156 | 102 | 1 | 2 | 13 | 16 | 2 |
| Arnoya. . . . . . . | 485 | 102 | 68 | 1 | 2 | 9 | 12 | 2 |
| Beade. . . . . . . | 714 | 125 | 83 | 1 | 2 | 11 | 14 | 2 |
| Castrelo de Miño. . . . | 668 | 120 | 80 | 1 | 2 | 11 | 14 | 2 |
| Cenlle. . . . . . . | 812 | 135 | 90 | 1 | 2 | 11 | 14 | 2 |
| Leiro. . . . . . . | 998 | 153 | 102 | 1 | 2 | 11 | 14 | 2 |
| Melon. . . . . . . | 782 | 132 | 88 | 1 | 2 | 11 | 14 | 2 |
| Ribadavia. . . . . . | 965 | 150 | 100 | 1 | 2 | 11 | 14 | 2 |
| *Suma*. . . | 6,452 | | | | | | | |

## PARTIDO DE TRIVES.

| | | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Castro de Caldelas. . . | 654 | 119 | 79 | 1 | 2 | 11 | 14 | 2 |
| Chandreja. . . . . . | 402 | 94 | 62 | 1 | 2 | 9 | 12 | 2 |
| Laroco. . . . . . . | 208 | 74 | 49 | 1 | 1 | 6 | 8 | 1 |
| Manzaneda. . . . . . | 630 | 117 | 78 | 1 | 2 | 11 | 14 | 2 |
| Montederramo. . . . . | 553 | 109 | 72 | 1 | 2 | 9 | 12 | 2 |
| Parada del Sil. . . . . | 488 | 102 | 68 | 1 | 2 | 9 | 12 | 2 |
| Puebla de Trives. . . . | 730 | 127 | 84 | 1 | 2 | 11 | 14 | 2 |
| Rio. . . . . . . . | 576 | 111 | 74 | 1 | 2 | 9 | 12 | 2 |
| Teijeira. . . . . . . | 305 | 84 | 56 | 1 | 1 | 6 | 8 | 1 |
| *Suma*. . . | 4,546 | | | | | | | |

## PARTIDO DE VALDEORRAS.

| | | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Barco. . . . . . . | 705 | 124 | 82 | 1 | 2 | 11 | 14 | 2 |
| Carballeda. . . . . . | 334 | 87 | 58 | 1 | 1 | 6 | 8 | 1 |
| Petin. . . . . . . | 313 | 85 | 56 | 1 | 1 | 6 | 8 | 1 |
| Rua. . . . . . . . | 294 | 83 | 55 | 1 | 1 | 6 | 8 | 1 |
| Rubiana. . . . . . . | 492 | 103 | 68 | 1 | 2 | 9 | 12 | 2 |
| Vega. . . . . . . . | 455 | 99 | 66 | 1 | 2 | 9 | 12 | 2 |
| Villamartin. . . . . . | 548 | 108 | 72 | 1 | 2 | 9 | 12 | 2 |
| *Suma*. . | 3,141 | | | | | | | |

## PARTIDO DE VERIN.

| | | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Castrelo del Valle. . . . | 624 | 116 | 77 | 1 | 2 | 11 | 14 | 2 |
| Cualedro. . . . . . | 737 | 127 | 84 | 1 | 2 | 11 | 14 | 2 |
| Laza. . . . . . . . | 692 | 123 | 82 | 1 | 2 | 11 | 14 | 2 |
| Monterrey. . . . . . | 890 | 143 | 95 | 1 | 2 | 11 | 14 | 2 |
| Riós. . . . . . . . | 602 | 114 | 76 | 1 | 2 | 11 | 14 | 2 |
| Oimbra. . . . . . . | 509 | 104 | 69 | 1 | 2 | 9 | 12 | 2 |
| Verin. . . . . . . . | 754 | 129 | 86 | 1 | 2 | 11 | 14 | 2 |
| Villar de Bos. . . . . | 848 | 138 | 92 | 1 | 2 | 11 | 14 | 2 |
| *Suma*. . | 5,656 | | | | | | | |

## PARTIDO DE VIANA.

| | | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Bollo. . . . . . . | 477 | 101 | 67 | 1 | 2 | 9 | 12 | 2 |
| Gudiña. . . . . . . | 292 | 83 | 55 | 1 | 1 | 6 | 8 | 1 |
| Mezquita. . . . . . | 384 | 92 | 61 | 1 | 1 | 6 | 8 | 1 |
| Viana. . . . . . . . | 830 | 137 | 91 | 1 | 2 | 11 | 14 | 2 |
| Villarino de Conso. . . . | 259 | 79 | 52 | 1 | 1 | 6 | 8 | 1 |
| *Suma*. . . | 2,242 | | | | | | | |

# LEY

## DE ORGANIZACION Y ATRIBUCIONES DE LOS AYUNTAMIENTOS.

### CAPITULO I.

*De los electores.*

Artículo 13. Son electores todos los vecinos del pueblo, concejo ó término municipal que paguen mayores cuotas de contribucion hasta el número de individuos que determina la escala siguiente:

En los pueblos que no pasen de 60 vecinos, todos serán electores, á excepcion de los pobres de solemnidad.

En los que no pasen de 1,000, habrá 60 electores, mas la décima parte del número de vecinos que excedan de 60.

En los que no pasen de 5,000, habrá 154 electores (máximo del caso anterior), mas la undécima parte de los vecinos que excedan de 1,000.

En los que no pasen de 20,000, habrá 517 electores (máximo del caso anterior), mas la duodécima parte del número de los vecinos que excedan de 5,000.

En los que pase de 20,000, habrá 1,767 electores (máximo del caso anterior), mas la décimatercia parte del número de vecinos que excedan de 20,000.

Se considerán como vecinos, para los efectos de esta ley, todos los que siendo cabezas de familia con casa abierta tengan ademas un año y un dia de residencia, ó hayan obtenido vecindad con arreglo á las leyes.

Art. 14. Tambien serán incluidos en las listas todos los que contribuyan con cuota igual á la mas baja que en cada pueblo se deba pagar para ser elector con arreglo á la anterior escala.

Art. 15. Para estimar la cuota se acumularán las que paguen los contribuyentes dentro y fuera del pueblo por contribucion general directa, y los repartimientos vecinales que satisfagan para cubrir el presupuesto ordinario municipal ó provincial.

Art. 16. En los pueblos donde no hubiere contribuciones directas ni repartimientos vecinales, se llenará el número de electores con los vecinos mas pudientes.

Art. 17. Para computar la contribucion, ó la renta en su caso, se reputarán bienes propios:

1.° Respecto de los maridos los de sus mugeres mientras subsista la sociedad conyugal.

2.° Respecto de los padres los de sus hijos mientras sean legítimos administradores de ellos.

3.° Respecto de los hijos los suyos propios, de que por cualquier concepto sean sus madres usufructuarias.

Art. 18. Tendrán tambien derecho á votar, siendo mayores de 25 años y vecinos del pueblo ó término municipal:

1.° Los individuos de las academias española, de la historia y de San Fernando.

2.° Los doctores y licenciados.

3.° Los individuos de los cabildos eclesiásticos, los curas párrocos y sus tenientes.

4.° Los magistrados, jueces de primera instancia y promotores fiscales.

5.° Los empleados activos, cesantes ó jubilados cuyo sueldo llegue á 10,000 rs. anuales.

6.° Los oficiales retirados del ejército y armada.

7.° Los abogados con dos años de estudio abierto.

8.° Los médicos, cirujanos y farmacéuticos con dos años de ejercicio.

9.° Los arquitectos, pintores y escultores con título de académicos en alguna de las academias de nobles artes.

10. Los profesores ó maestros en cualquier establecimiento de enseñanza costeado de fondos públicos.

Los individuos comprendidos en estas clases que paguen la cuota prescrita á los mayores contribuyentes, serán contados en el número de estos, y votarán en calidad de tales.

Art. 19. No podrán ser electores:

1.° Los que al tiempo de las elecciones se hallen procesados criminalmente.

2.° Los que por sentencia judicial hayan sufrido penas corporales aflictivas ó infamatorias, y no hubieren obtenido rehabilitacion.

3.° Los que se hallen bajo la interdiccion judicial por incapacidad física ó moral.

4.° Los que estuviesen fallidos ó en suspension de pago, ó con sus bienes intervenidos.

5.° Los que se hallen apremiados como deudores á la Hacienda pública ó á los fondos comunes de los pueblos en calidad de segundos contribuyentes.

6.° Los que en virtud de sentencia judicial se hallen bajo la vigilancia de las autoridades.

### CAPITULO II.

*De los elegibles.*

Art. 20. En los pueblos que no pasen de 60 vecinos, todos los electores son elegibles.

En los pueblos que no pasen de 1,000 vecinos, serán elegibles las dos terceras partes de los electores contribuyentes, contándose de mayor á menor, más todos los que paguen cuota igual á la del último de dichas dos terceras partes.

En los pueblos que excedan de 1,000 vecinos, serán elegibles la mitad de los electores contribuyentes, contándose igualmente de mayor á menor, mas todos los que paguen cuota igual á la del último de dicha mitad; no debiendo sin embargo, bajar nunca de 102, máximo del caso anterior.

Art. 21. En los pueblos que pasen de 60 vecinos, se requiere como cualidad precisa para ser alcalde y teniente la de saber leer y escribir. Sin embargo, el gefe político podrá dispensar esta circunstancia donde lo creyere conveniente.

Art. 22. No pueden ser alcaldes ni individuos de ayuntamiento:

1.° Los ordenados *in sacris*.

2.° Los empleados públicos en activo servicio.

3.° Los que perciban sueldo de los fondos municipales ó provinciales.

4.° Los diputados provinciales por el tiempo que obtengan estos cargos.

5.° Los arrendatarios de los propios, arbitrios y abastos de los pueblos, y sus fiadores.

Art. 23. Podrán excusarse de servir los mismos oficios:

1.° Los mayores de 60 años y los fisicamente impedidos.

2.° Los Diputados á Córtes y diputados de provincia hasta un año despues de haber cesado en sus cargos.

Art. 24. Cuando un ayuntamiento sea disuelto no podrán ser nombrados en la primera eleccion, ni en la ordinaria general inmediata, los individuos que le hubieren compuesto.

### CAPITULO III.

*De las listas de electores.*

Art. 25. Para la primera eleccion que se verifique despues de publicada esta ley, los alcaldes, asociados á dos concejales y dos mayores contribuyentes, designados por el ayuntamiento, formarán las listas de electores y elegibles con sujecion á los datos estadísticos de contribuciones y repartimientos que podrán reclamar de las oficinas de Hacienda.

Art. 26. Estas listas, una vez formadas, serán permanentes y servirán para todas las elecciones sucesivas, con las oportunas rectificaciones que harán igualmente el alcalde y sus asociados.

Art. 27. En la rectificacion se escluirá á los que hubieren fallecido ó mudado de vecindad; pero á los que por cualquier otro concepto se creyere que han perdido el derecho electoral, no se les borrará sino despues de ser citados, y oidos si se presentasen á impugnar la esclusion.

Art. 28. Las listas rectificadas, firmadas por el alcalde y sus asociados, se espondrán al público todos los años en que corresponda hacer eleccion general, desde el dia 15 de agosto hasta el 31 inclusive. Durante este tiempo se harán las oportunas reclamaciones por omision ó inclusion indebidas. Todo elector inscrito en las listas, está facultado para hacer estas reclamaciones, y el que omitido se presumiese elector, podrá pedir su personal inclusion.

Art. 29. Las reclamaciones se dirigirán al alcalde, que oyendo á los asociados, las decidirá bajo su responsabilidad.

Art. 30. El dia 10 de setiembre se espondrán otra vez al público las listas con las nuevas rectificaciones que el alcalde hubiere hecho, para que lleguen á conocimiento de los interesados.

Art. 31. Los que no se conformaren con la decision del alcalde, podrán acudir antes del 20 de setiembre al gefe político, quien decidirá definitivamente y sin ulterior recurso hasta el 15 de octubre, oyendo al consejo provincial.

Art. 32. El gefe político comunicará antes del 25 de octubre sus resoluciones al alcalde que, con arreglo á ellas, publicará las listas ya definitivamente rectificadas. Estas listas servirán para la nueva eleccion general y para todas las parciales que ocurran durante los dos años siguientes.

Art. 33. En los casos en que, con arreglo al art. 16, sea preciso hacer las listas con los mas pudientes, se seguirán los mismos trámites señalados en los artículos anteriores.

Art. 34. Solo los comprendidos en la lista general de electores, despues de rectificada, podrán votar, para los cargos municipales. Los no comprendidos no votarán, aun cuando tengan los requisitos necesarios para ser electores.

CAPITULO IV.

*De las juntas electorales.*

Art. 35. En los pueblos donde no corresponda nombrar teniente de alcalde, ó se nombre solamente uno, habrá un solo distrito electoral.

Art. 36. En los pueblos donde correspondan dos ó mas tenientes, habrá tantos distritos electorales cuantos sean aquellos. El alcalde hará la division oyendo al ayuntamiento, y procurando que el distrito mas numeroso no esceda al menos en 50 electores. La division de distritos así hecha servirá para todas las elecciones que se verifiquen, y no se podrá variar sin orden del gefe político.

Art. 37. El dia 28 de octubre, á mas tardar, anunciará al público el alcalde la designacion de distritos, y el sitio y hora en que las juntas electorales habrán de celebrarse.

Art. 38. En los pueblos que no tengan mas de un distrito, los electores nombrarán á todos los individuos del ayuntamiento.

En los pueblos que tengan mas de un distrito, los electores solo nombrarán el número de concejales que corresponda al suyo. Este número será igual en todos, escepto cuando el de concejales no se pueda dividir exactamente por el de distritos: en este caso nombrarán un concejal mas los distritos que designe la suerte.

Art. 39. Se procederá á la eleccion general de ayuntamientos en todos los pueblos de la Península é islas adyacentes el dia 1.° de noviembre, cada dos años.

Art. 40. El alcalde y donde hubiere mas de un distrito electoral, los tenientes ó regidores, por su orden, presidirán el acto de la eleccion.

Art. 41. Para la constitucion de la mesa se asociarán al concejal que presida dos electores nombrados por el mismo de entre los presentes

Los electores que concurran en el primer dia y primera hora de votacion, entregarán al presidente una papeleta, que podrán llevar escrita, ó escribir en el acto, en la cual se designarán dos electores para secretarios escrutadores. El presidente depositará la papeleta en la urna á presencia del elector. Concluida esta votacion se verificará el escrutinio y quedarán nombrados secretarios escrutadores los cuatro electores, que hallándose presentes al tiempo del escrutinio hayan reunido á su favor mayor número de votos. Estos secretarios, con el alcalde, teniente ó regidor presidente, constituirán difinitivamente la mesa.

Si por resultado del escrutinio no saliese el número suficiente de secretarios escrutadores, el presidente y los elegidos nombrarán de entre los electores presentes los que falten para completar la mesa.

En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 42. Constituida la mesa, empezará la votacion, que durará tres dias, á no ser que antes hubiesen dado su voto todos los electores del distrito. La votacion será secreta. El presidente entregará una papeleta rubricada al elector: este escribirá en ella dentro del local y á la vista de la mesa, ó hará escribir por otro elector los nombres de los candidatos; y el presidente introducirá la papeleta en la urna delante del mismo elector, cuyo nombre y vecindad se anotarán en una lista numerada.

Art. 43. Las operaciones electorales empezarán á las nueve de la mañana y terminarán á las dos de la tarde.

Art. 44. Luego que se concluya la votacion de cada dia, el presidente y los secretarios harán el escrutinio de los votos, leyendo en alta voz las papeletas, confrontando el número de ellas con el de los votantes anotados en las listas, y estendiendo del resultado el acta correspondiente.

En todo escrutinio leerá el presidente en alta voz las papeletas, y del contenido de ellas se cerciorarán los secretarios escrutadores.

Art. 45. Cuando las papeletas contengan mas nombres que los precisos, serán nulos los votos dados á los últimos sobrantes; pero valdrán los de las papeletas que contengan menos nombres que los precisos.

Art. 46. Terminado el escrutinio y anunciado el resultado á los electores, se quemarán á presencia del público todas las papeletas.

Art. 47. Antes de las nueve de la mañana del dia siguiente se fijará en la parte esterior del edificio donde se celebre la eleccion, la lista nominal de todos los electores que hayan concurrido á votar el dia anterior, y el resúmen de los votos que cada uno haya obtenido.

Art. 48. Al dia siguiente de haberse acabado la votacion, y á la hora de las diez de la mañana, los presidentes y secretarios escrutadores se presentarán ante el ayuntamiento pleno del pueblo: y cada mesa por su orden, hará el escrutinio general de los votos de su distrito, y estenderá y firmará el acta del resultado: espresando el número total de electores que hubiere en dicho distrito, el número de los que han tomado parte en la eleccion, y el de votos que cada candidato haya obtenido.

Art. 49. Asi en las votaciones diarias, como en el escrutinio general, el presidente y secretarios escrutadores resolverán á pluralidad de votos cuantas dudas y reclamaciones se presenten: pero no tendrán facultad para anular votos, consignando únicamente en el acto su opinion y las resoluciones que hubieren tomado.

Art. 50. El acta original se depositará en el archivo del ayuntamiento, y una copia certificada de ella se pasará al alcalde.

# REGLAMENTO

## PARA LA EJECUCION DE LA LEY DE 8 DE ENERO DE 1845 SOBRE ORGANIZACION Y ATRIBUCIONES DE LOS AYUNTAMIENTOS.

## CAPITULO I.

*De las listas de electores y elegibles para los cargos municipales.*

Artículo 3.° Al hacer el señalamiento de que habla el artículo anterior, prevendrán á los alcaldes que en el mes de julio han de rectificarse las listas electorales, y que los ayuntamientos en la última sesion que celebren en junio, á mas tardar, nombren los dos concejales y los dos mayores contribuyentes, que asociados al alcalde han de practicar la rectificacion. Dichos concejales y mayores contribuyentes deberán saber leer y escribir si fuese posible. Los gefes políticos exigirán aviso para el 1.° de julio del nombramiento de los asociados y para el 1.° de agosto de haberse efectuado la rectificacion, lo cual pondrán en conocimiento del Gobierno antes del 15 del mismo mes de agosto. (artículo 26.)

Art. 4.° Se entiende por mayores contribuyentes para los efectos del artículo anterior los inscritos como elegibles en la lista que va á rectificarse.

Art. 5.° Al nombrar los ayuntamientos los cuatro asociados del alcalde, nombrarán ademas dos suplentes, uno de la clase de concejales y otro de la de contribuyentes: estos suplentes entrarán á reemplazar á los propietarios siempre que falten por cualquiera causa.

Art. 6.° La rectificacion se hará borrando de las listas

á los que hubieren fallecido ó mudado de vecindad. A los que por cualquiera otro concepto se creyere que han perdido el derecho electoral, el alcalde los citará personalmente; y si esto no pudiese ser, por medio de cédula que se entregará bajo recibo á sus familias ó criados, señalándoles el término de cuatro dias para que, si lo tiene por conveniente, se presenten á impugnar la exclusion. El alcalde y los asociados, si el citado no se presentase en el término señalado, ó si se presentase, despues de haberle oido, decidirán lo que estimen justo. Contra lo que resolvieren no habrá ulterior recurso; pero los así excluidos podrán pedir su inclusion en los dias en que las listas estan espuestas al público. (artículo 27.)

Art. 7.° Siendo necesaria la edad de 25 años para ser elector, ya como contribuyente, ya como capacidad, el que la hubiere de cumplir antes de 1.° de noviembre del año en que corresponda la eleccion general será incluido en la lista, con tal que reuna las cualidades exigidas en la ley.

Art. 8.° Siempre que para la formacion de las listas electorales necesite el alcalde datos de los que obran en las oficinas de Hacienda, lo avisará al gefe político para que éste lo reclame de la intendencia.

Art. 9.° Las cuotas que han de servir para clasificar los electores contribuyentes, serán las del año en que se rectifiquen las listas, á no ser que no estuviesen aprobados los repartimientos, en cuyo caso servirán las del año anterior.

Art. 10. Para justificar un elector la cuota que pague fuera del distrito municipal, ya por contribucion general directa, ya por repartimientos vecinales, deberá acreditarlo con la exhibicion de los recibos originales.

Art. 11. La lista de elegibles se formará con los electores contribuyentes de mayores cuotas que no tengan impedimento legal para ser concejales, hasta completar el número que con arreglo al vecindario corresponda.

Art. 12. Las listas se formarán dividiéndolas en dos partes, de las cuales la primera comprenderá los contribuyentes elegibles y no elegibles, y la segunda las capacidades, con arreglo al modelo número 1.° Todos los contribuyentes electores y elegibles del término municipal se colocarán por el orden de mayor á menor segun la contribucion que paguen. Cuando el distrito municipal pase de 2,000 vecinos, se espresará la habitacion de los electores. Siempre que el distrito se componga de varias parroquias, feligresías ó poblaciones rurales, sea el que quiera su vecindario, se espresará la parroquia, feligresía ó poblacion en que reside el elector.

Art. 13. La lista firmada por el alcalde y asociados se espondrá al público desde el 15 al 31 de agosto, ambos inclusive, de los años en que corresponda eleccion general. (artículo 28.)

Art. 14. Asi la lista á que se refiere el artículo anterior, como todas las demas que con arreglo á lo prevenido en este capítulo y en el siguiente han de esponerse al público, se colocarán en una tabla que esté fijada á la altura conveniente en la parte exterior de las salas consistoriales desde las ocho de la mañana hasta las seis de la tarde. El alcalde adoptará las medidas necesarias para su conservacion.

Art. 15. El alcalde por sí ó por medio de persona que designe al efecto, recibirá todas las reclamaciones que se le dirijan desde el 15 al 31 de agosto, anotando en ellas el dia y la hora de su presentacion y dando al interesado recibo si lo pidiere. (artículo 28.)

Art. 16. Desde el dia 1.° al 19 de setiembre se espondrá al público una lista firmada por el alcalde y asociados de las reclamaciones presentadas desde el 15 al 31 de agosto.

Art. 17. Decididas las reclamaciones por el alcalde, oyendo á los asociados, se formará una nueva lista con sujecion al mismo modelo que la anterior, espresando al final de ella, y por medio de una nota, todos los que quedan excluidos, asi por haberse probado que no reunen las cualidades necesarias, como porque sin embargo de ser contribuyentes, no les alcanza el derecho electoral por la inclusion de otros de mayores cuotas. Esta lista estará espuesta al público desde el 10 al 19 de setiembre, ambos inclusive. (artículo 30.)

Art. 18. Los que no se conformaren con las decisiones del alcalde, bien por no haber sido incluidos en la lista, bien por no haber sido excluido algun elector, bien porque con la inclusion de otro ú otros pierdan el voto activo ó pasivo, podrán acudir al gefe político por conducto del alcalde, á quien entregarán la oportuna solicitud. El alcalde por sí ó por medio de persona que designe al efecto recibirá estas solicitudes, anotando en ellas el dia y hora de su presentacion, y dando recibo al interesado si lo pidiere.

El alcalde facilitará á los reclamantes cuantos datos pidan para fundar sus reclamaciones. (artículo 31.)

Art. 19. Todas las solicitudes que se presenten desde el 10 al 19 de setiembre, las remitirá el dia 20 el alcalde con su informe y el de los asociados al gefe político, acompañando cuantos antecedentes sean necesarios para mayor ilustracion. (artículo 31.)

Art. 20. Desde el espresado dia 20 de setiembre al 30 del propio mes se espondrá al público una lista, firmada por el alcalde, de todas las reclamaciones y excusas presentadas del 10 al 19 del propio mes.

Art. 21. El gefe político, luego que reciba las reclamaciones, las pasará al consejo provincial para que dé su parecer, y antes del 25 de octubre comunicará al alcalde lo que resolviere. (artículos 31 y 32.)

Art. 22. Recibidas por el alcalde las resoluciones del gefe político formará la lista difinitivamente rectificada, siempre con sujecion al mismo modelo, la cual, formada por él y por los asociados, se espondrá al público desde el dia 30 de octubre hasta el 3 de noviembre.

Art. 23. En las poblaciones en que haya de nombrarse mas de un teniente de alcalde, ademas de la lista general, se espondrán al público en los dias marcados en el artículo anterior listas parciales de los electores y elegibles correspondientes á cada distrito electoral. Estas listas parciales solo comprenderán la espresion de electores y elegibles con arreglo al modelo número 2.°

Art. 24. Desde el 3 de noviembre hasta dos años despues se colocarán las listas de que hablan los dos artículos anteriores, en la secretaría del ayuntamiento en disposicion de que puedan verse por todo el que quiera consultarlas.

Art. 25. Una copia de la lista general definitivamente rectificada, firmada por el alcalde y asociados, y estendida en papel de tamaño igual al del sellado, se remitirá al gefe político en el espresado mes de noviembre siguiente.

Art. 26. Cuando en los dias del 10 al 19 de setiembre no se presente ninguna reclamacion, el alcalde lo participará así al gefe político el dia 20 del mismo mes.

Art. 27. En las grandes poblaciones, sin perjuicio de llevarse á efecto lo prevenido en los anteriores artículos, se dará á las listas toda la publicidad posible.

Art. 28. En los casos en que con arreglo al artículo 16 de la ley sea preciso hacer las listas con los mas pudientes, se seguirán los mismos trámites señalados en los artículos anteriores.

Art. 29. Para que tenga aplicacion el artículo 16 de la ley, es necesario que en el pueblo no haya contribuciones directas ni repartimientos vecinales. Donde hubiere aquellas ó estos, y el número de contribuyentes no alcanzare á cubrir el de electores que corresponda con arreglo al vecindario, no habrá mas electores que los contribuyentes que resulten, y las capacidades que reunan las circunstancias exigidas en la ley.

## CAPÍTULO II.

### *De las elecciones.*

Art. 30. En los pueblos donde corresponda nombrar mas de un teniente de alcalde hará el alcalde la division de distritos, oyendo al ayuntamiento y procurando que el distrito mas numeroso no exceda al menor en 50 electores. Antes de la primera eleccion que se verifique con arreglo á la ley actual dará parte el alcalde al gefe político de la division de distritos que hiciere, la que no podrá variarse en lo sucesivo sin orden de la misma autoridad (art. 36).

Art. 31. En los pueblos que, teniendo mas de un teniente de alcalde, no pueda dividirse exactamente el número de concejales por el de distritos, nombrarán un

concejal mas los distritos que designe la suerte. A este efecto el alcalde señalará con 48 horas de anticipacion el dia en que esta operacion ha de practicarse. El acto se verificará ante el ayuntamiento y dos electores contribuyentes de cada distrito, designados por la misma corporacion. Introducidas en una urna tantas papeletas cuantos sean los distritos, los que aparezcan en las papeletas que primero salgan serán los que nombren un concejal mas (art. 38).

Art. 32. El sorteo de que habla el artículo anterior ha de verificarse precisamente ocho dias antes por lo menos de la eleccion de concejales.

Art. 33. El alcalde cuidará de remitir á todos los presidentes de mesa dos copias, firmadas por el mismo y por los asociados, de la lista difinitivamente rectificada de los electores correspondientes al distrito respectivo. Una de estas listas se fijará durante los dias de eleccion dentro del mismo local en que la junta se celebre. La otra lista servirá para que la mesa compruebe la identidad de los electores que se presenten á votar.

Art. 34. Con arreglo al artículo 41 de la ley, los electores que concurran en el primer dia y primera hora de votacion elegirán la mesa. Para que se cumpla esta disposicion, el presidente de la junta adoptará las medidas necesarias y anunciará en alta voz, pasada la primera hora, que solo pueden votar la mesa los electores que hasta entonces se hubiesen presentado.

Art. 35. Las papeletas y el acta de las elecciones se estenderán con sujecion á los modelos números 3.º y 4.º

Art. 36. La lista de los elegidos con designacion de los distritos donde hubiere mas de uno, se espondrá al público firmada por el alcalde desde el 10 al 15 de noviembre, ambos inclusive. Las reclamaciones y escusas que se intentaren durante este plazo se presentarán al alcalde, quien las recibirá por sí ó por medio de persona que comisione al efecto, anotando el dia y la hora de la presentacion, y dando recibo al interesado si lo pidiere. El alcalde facilitará á los reclamantes cuantos datos pidan para fundar sus reclamaciones (art. 52).

Art. 37. El dia 16 de noviembre remitirá el alcalde al gefe político las reclamaciones y escusas que se hubieren presentado, acompañándolas con su informe y con cuantos antecedentes juzgue oportunos para su mas acertada resolucion. Si ninguna reclamacion ni escusa se hubiere presentado, remitirá una certificacion en que asi se acredite. Remitirá al propio tiempo las actas de la eleccion, una lista de los elegidos, con espresion de los que saben leer y escribir, y otra de los concejales correspondientes á la mitad que no se renueva (art. 53).

Art. 38. Desde el espresado dia 16 de noviembre hasta el 19, ambos inclusive, se espondrá al público una lista firmada por el alcalde de todas las reclamaciones y escusas presentadas desde el 10 al 15 del propio mes.

Art. 39. El gefe político, oyendo al consejo provincial, decidirá sobre la validez de las actas. Aprobadas estas, y no habiendo reclamaciones y escusas, ó habiéndolas, una vez resueltas, no se admitirán nuevas reclamaciones sino por impedimento legal sobrevenido con posterioridad (art. 54).

# MODELO NUM. 1.°

***Para las listas de los pueblos que no lleguen á 2,000 vecinos ni su poblacion esté diseminada.***

PUEBLO DE. . . . . .

Tiene *tantos* vecinos, *tantos* electores contribuyentes, *tantos* elegibles.

## LISTA DE ELECTORES Y ELEGIBLES PARA LOS CARGOS MUNICIPALES.

### MAYORES CONTRIBUYENTES.

ELECTORES ELEGIBLES.

| NOMBRES. | CUOTA que pagan por contribuciones generales directas. | IDEM por repartimientos para el presupuesto ordinario municipal ó provincial. | TOTAL. |
|---|---|---|---|
| N. N. | 240 rs. | 20 rs. | 260 rs. |
| N. N. | 200 | 18 | 218 |
| N. N. | 150 | » | 150 |
| N. N. | » | 100 | 100 |
| &c. &c. | 60 | 12 | 72 |
| **ELECTORES NO ELEGIBLES.** | | | |
| N. N. | » | 50 | 50 |
| N. N. | 38 | 9 | 47 |
| N. N. | 36 | 8 | 44 |
| &c. &c. | 30 | » | 30 |

### CAPACIDADES.

ELECTORES NO ELEGIBLES.

N. N. . . . . . . . . . . . . Académico de la Historia.
N. N. . . . . . . . . . . . . Idem.
N. N. . . . . . . . . . . . . Abogado.
N. N. . . . . . . . . . . . . Idem.
&c. &c. . . . . . . . . . . . Idem.

En las capacidades se colocarán reunidos todos los que sean electores por un mismo concepto.

En los pueblos que lleguen á 2,000 vecinos, se aumentará una quinta casilla para expresar las señas de la habitacion de los electores.

En los distritos municipales que se compongan de varias poblaciones, tambien se aumentará una quinta casilla para expresar el punto de residencia de cada elector.

IMPRENTA DE DON CESAREO PAZ Y H.